

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de proceso : Verbal – Ley 1561 de 2012
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00727-00
Demandante : Reinaldo Enrique Villero Núñez
Demandado : Herederos indeterminados de Manuel Salvador García Torres y personas indeterminadas
Providencia : Auto rechaza demanda

ASUNTO

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de la ley 1561 de 2012, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para tener conocimiento del presente asunto.

CONSIDRACIONES

El artículo 18 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia entre otros: **“3.- De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Se aprecia que el actor impetra demanda de saneamiento de titulación de inmueble conforme la ley 1561 de 2012 respecto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-043, ubicado en el corregimiento La playa, jurisdicción de Puerto Colombia, Atlántico, en la acera oriental de la carretera de La Playa.

Señala el actor como pretensión que se declare saneada la titulación del inmueble urbano adquirido mediante compraventa por el señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ un lote de terreno que se desprende de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-043.

El numeral 7 del artículo 28 del CGP, señala:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar dónde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

A su vez, el artículo 8° de la ley 1561 de 2012 indica:

“Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Clase de proceso : Verbal – Ley 1561 de 2012
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00727-00
Demandante : Reinaldo Enrique Villero Nuñez
Demandado : Herederos indeterminados de Manuel Salvador García Torres y personas indeterminadas
Providencia :24/02023 Auto rechaza demanda

En virtud de lo anterior, y como quiera que, el inmueble objeto de saneamiento del título se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria acompañado con la demanda, la competencia para el conocimiento de este asunto se desprende de la ubicación del inmueble, de tal suerte que, corresponde a los Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el territorial, y se ordenará remitirla al Juzgado PROMISCOU MUNICIPALES DE PUERTO COLOMBIA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALES DE PUERTO COLOMBIA- REPARTO.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1170d068e33b92b95164f468996dae0dff83920ed718f019e40820779d4ef08**

Documento generado en 24/02/2023 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>